

Declaración Conjunta sobre la Protección del Derecho a la Libertad de Asociación en relación con Leyes de “Agentes Extranjeros” e “Influencia Extranjera”

Fecha: 13 de septiembre de 2024



AICHR
INDONESIA



La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación,¹ el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),² el Comisionado y Relator sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la CIDH,³ el Relator Especial sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y punto focal sobre represalias en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP),⁴ la Representante de Indonesia en la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la ASEAN⁵ y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la OSCE.

Recordando y reafirmando sus Declaraciones Conjuntas sobre la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación y el Mal Uso de las Tecnologías Digitales, de septiembre de 2023; sobre la Protección del Derecho a la Libertad de Reunión Pacífica en Situaciones de Emergencia, de septiembre de 2022; sobre la Protección y el Apoyo a la Sociedad Civil en Riesgo, de diciembre de 2021, y sobre el Derecho a la Libertad de Reunión Pacífica y la Gobernanza Democrática, de diciembre de 2020;

Reafirmando que la democracia es un valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar sus propios sistemas políticos, económicos, sociales y culturales y permitir su plena participación en la vida pública;

¹ Sra. Gina Romero.

² Sr. Pedro Vaca.

³ Sr. José Luis Caballero.

⁴ Hon. Rémy Ngoy Lumbu.

⁵ Sra. Yuyun Wahyuningrum.

Subrayando además que la democracia, el desarrollo y el respeto de todos los derechos humanos y libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente;

Tomando nota de que el derecho a la libertad de asociación es una piedra angular de una democracia vibrante, pluralista y participativa y sustenta el ejercicio efectivo de otros derechos humanos;

Recordando una vez más la importancia del derecho a la libertad de asociación, ya que permite a toda persona expresar sus opiniones, participar en la vida pública, participar en actividades culturales, económicas y sociales, practicar profesiones religiosas u otras creencias, formar sindicatos y cooperativas y afiliarse a ellos, elegir dirigentes que representen sus intereses y les rindan cuentas; y que estos derechos también fomentan la identidad y la solidaridad de grupo;

Reconociendo el papel importante y positivo que suelen desempeñar las asociaciones para alcanzar objetivos de interés público, como la promoción y protección de los derechos humanos, la prestación de servicios, la promoción de la justicia climática, el desarrollo sostenible y la consolidación de la paz, la promoción de la igualdad, la garantía de procesos participativos de toma de decisiones e instituciones inclusivas, responsables y democráticas;

Subrayando que el disfrute del derecho a la libertad de asociación también es esencial para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión pacífica, la libertad de religión o de creencias, el derecho a participar en la vida pública, el derecho de sufragio activo y pasivo, entre otros;

Subrayando que las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y facilitar el derecho a la libertad de asociación se extienden a las cuestiones relacionadas con la formación y el registro de las asociaciones, su funcionamiento, el acceso a la financiación, así como las cuestiones de supervisión y suspensión o disolución de una asociación; y que la interferencia ilegal y arbitraria con cualquiera de estas etapas puede restringir y violar indebidamente el derecho a la libertad de asociación;

Profundamente preocupados por el avance de las tendencias a la regresión democrática y el aumento del autoritarismo en todo el mundo, el auge del populismo y las iniciativas patrocinadas por los Estados destinadas a socavar y suprimir las normas internacionales de derechos humanos, lo que está exacerbando el ataque mundial contra el espacio cívico y las restricciones indebidas del derecho a la libertad de asociación, de expresión y otras libertades fundamentales,

Expresando grave preocupación por el aumento de la difusión de leyes restrictivas que tratan de obstaculizar o afectar gravemente el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y de reunión pacífica, entre otros derechos;

Observando también con preocupación la imposición cada vez mayor de leyes, políticas y procedimientos administrativos que restringen indebidamente la financiación de las asociaciones⁶ de origen internacional y causan injerencias injustificadas y discriminatorias en el disfrute del derecho a la libertad de asociación y de los derechos y libertades relacionadas, lo cual es desproporcionado e innecesario en una sociedad democrática;

⁶ El término "asociaciones" utilizado en esta Declaración se refiere a todos los tipos de asociaciones, incluidas las organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro de la sociedad civil, las asociaciones y las fundaciones.

Observando con especial preocupación la difusión en todas las regiones de las iniciativas legislativas de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera”, y leyes con efectos similares que introducen obligaciones, restricciones o prohibiciones innecesarias, desproporcionadas y discriminatorias a las asociaciones comprendidas en la definición amplia de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera” (o similares);

Con preocupación por el hecho de que estas leyes emplean en su mayoría definiciones vagas, excesivamente amplias y/o ambiguas, por lo que no cumplen las normas internacionales de derechos humanos, incluido el principio de seguridad jurídica y previsibilidad de la legislación, y permiten una amplia discreción y una aplicación arbitraria por parte de las autoridades ejecutoras;

Expresando su profunda preocupación por el hecho de que algunas de las leyes sobre “agentes extranjeros” / “influencia extranjera” prevén formas punitivas de responsabilidad, encarcelamiento de los representantes de las asociaciones y/o disolución de las asociaciones en caso de violación, lo que es contrario a las normas internacionales que exigen que nadie sea criminalizado por ejercer los derechos a la libertad de asociación; y que se mantenga el carácter excepcional de la suspensión y la disolución involuntaria de una asociación, aplicándose solo como último recurso;

Conscientes de que estas leyes son discriminatorias, ya que se enfocan en las asociaciones en base al origen extranjero de su financiación y de su forma jurídica, ya que estas leyes no se aplican a las entidades con fines de lucro, que no reciben el mismo escrutinio; y además, estas leyes tienen un impacto discriminatorio indirecto sobre ciertas categorías de asociaciones, ya que estas leyes tienen como objetivo, específicamente, las asociaciones y activistas que promueven los derechos humanos y los valores democráticos y aquellas que pueden ser consideradas como críticas con el gobierno;

Expresando su profunda preocupación por el hecho de que estas leyes han exacerbado los discursos hostiles y la estigmatización contra la sociedad civil, las personas defensoras de los derechos humanos, los movimientos de derechos, y las protestas pacíficas, y han sido utilizadas como instrumento por muchos Estados para reprimir aún más la disidencia y silenciar las voces críticas;

Tomando nota de que las obligaciones impuestas de registrar y publicar qué asociaciones reciben financiación extranjera y de adoptar etiquetas que insinúen que esas asociaciones persiguen intereses extranjeros, lo que a menudo da lugar a la estigmatización de esas asociaciones, como “traidoras” o “antipatrióticas”, entre otras, pueden estigmatizar, vilipendiar y/o desacreditar profundamente a las asociaciones y activistas que realizan una labor importante y legítima, incluida la promoción y la participación en los asuntos públicos y el debate;

Observando con profunda preocupación que la imposición de requisitos excesivos de registro y la creación de listas públicas de asociaciones que reciben financiación extranjera, así como las narrativas dañinas contra la sociedad civil y el populismo en torno a la adopción de estas leyes, crean un clima de desconfianza, miedo y hostilidad contra los miembros de la sociedad civil, incluido el público en general. Esto plantea graves amenazas para el funcionamiento o incluso la existencia de las asociaciones para las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación independientes en cuestión, incluidos los miembros, el personal y sus familias, así como para los beneficiarios, y es perjudicial para la sociedad civil en su conjunto, los derechos humanos y la democracia;

Expresando su profunda alarma por el hecho que los discursos contrarios a la sociedad civil, exacerbados por las iniciativas legislativas de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera”, a menudo van de la mano con narrativas políticas y de Estado destinadas a suprimir el ejercicio de los derechos humanos, socavar la democracia y polarizar las sociedades; crea un amplio y profundo efecto amedrentador en la sociedad, desalentando al público a expresar puntos de vista y opiniones relacionadas con ciertos temas, como los de género y los derechos sexuales y reproductivos, debido al miedo de la estigmatización, el vilipendio y los ataques;

Profundamente preocupados por el importante número de activistas y periodistas que se han visto obligados a huir de sus países debido a la amenaza de criminalización, represalias y castigos, en particular en relación con las iniciativas legislativas de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera”; y la disolución forzada de asociaciones en algunos países, exacerbada por estas iniciativas; observando además que los activistas y las asociaciones en el exilio dependen principalmente de la financiación extranjera para continuar su labor en materia de derechos humanos y su existencia, por lo que quedarían automáticamente bajo la etiqueta y las restricciones de “agente extranjero” / “influencia extranjera”;

Observando con preocupación que esas leyes, al imponer nuevas obligaciones o restricciones a las asociaciones vinculadas a la recepción de financiación extranjera u otros beneficios en especie, constituyen restricciones indebidas del derecho de una asociación a acceder a los recursos y ponen en peligro la existencia misma de las asociaciones, ya que en un contexto en el que el acceso a la financiación nacional es muy limitado, especialmente para las asociaciones independientes, es posible que una organización tenga que elegir entre rechazar toda la financiación extranjera o estar sujeta a nuevas restricciones, obligaciones y posible estigmatización.

Señalando que la justificación de las autoridades para la introducción de tales iniciativas legislativas es insuficiente y no se basa en una evaluación de riesgos concreta, transparente o exhaustiva, no explica por qué tales medidas deben aplicarse a las asociaciones y no a otras entidades, como las entidades privadas; no explica por qué tales leyes son necesarias y qué vacíos específicos tratan de llenar en el marco legal existente;

Conscientes de que el aumento de la “transparencia”, por ejemplo, para hacer frente a la amenaza de injerencia extranjera, utilizada por las autoridades para justificar estas iniciativas jurídicas destinadas a restringir los derechos de las asociaciones, no constituye por sí mismo un objetivo legítimo que permita restringir estos derechos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

Reconociendo que la promoción de la transparencia en general es un objetivo encomiable, encaminado a cumplir con la rendición de cuentas, la buena gobernanza y el derecho del público a estar informado, y a contrarrestar posibles injerencias ilegítimas, y que puede haber circunstancias en las que sea necesario reforzar la transparencia para perseguir objetivos legítimos; no obstante subrayando, que, dado que esas leyes no cumplen los requisitos del derecho y las normas internacionales de derechos humanos y corren el riesgo de causar efectos desproporcionados y estigmatizantes en las asociaciones, están destinadas a tener el efecto contrario e indeseado de reducir la capacidad de las asociaciones de la sociedad civil para desempeñar su papel vital en la garantía de la transparencia y la democracia;

Subrayando que los Estados y los organismos multilaterales, al tratar de hacer frente a la injerencia extranjera perjudicial, deben separar estrictamente las regulaciones restrictivas sobre las actividades de cabildero (lobbying) en nombre de otros países y aquellas que no están específicamente dirigidas a las organizaciones sin fines de lucro o a su financiación extranjera, de las leyes vagas y estigmatizantes de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera” que están claramente dirigidas a las asociaciones;

Reconociendo también el papel de las diferentes autoridades, incluidos los legisladores, y los actores no estatales, como los representantes de los partidos políticos, los líderes religiosos, y la comunidad empresarial, entre otros, para contribuir a la adopción de dichas leyes, directamente y mediante la creación de un entorno hostil para las libertades cívicas y la difusión de información errónea; y por lo tanto, recordando el importante papel que estos actores pueden y deben desempeñar en la lucha contra estas leyes para proteger las libertades fundamentales;

Reiterando que los Estados deben cumplir plenamente sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluyendo en lo que respecta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos) y los tratados regionales, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y su Protocolo de Maputo, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; y la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN.

Reafirmando el papel crucial que pueden desempeñar la cooperación internacional y regional y las instituciones multilaterales para atender las preocupaciones expresadas en esta declaración y proteger el espacio cívico;

Acogiendo con beneplácito y alentando los esfuerzos de la comunidad internacional y de los mecanismos regionales encaminados a fortalecer el marco normativo para permitir, promover y proteger el derecho a la libertad de asociación, recordando en particular los informes del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación al Consejo de Derechos Humanos enfocados en las mejores prácticas (A/HRC/20/27), en el acceso a los recursos (A/HRC/50/23) y sus directrices complementarias (A/HRC/53/38/Add.4); la enmienda de la Recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que aporta claridad para prevenir el uso indebido de las medidas de lucha contra el terrorismo o el blanqueo de capitales; y las orientaciones y recomendaciones regionales, como las Directrices de la CADHP de 2017 sobre la

libertad de asociación y reunión en África; los Principios y Directrices de la CADHP de 2015 sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos en la Lucha contra el Terrorismo en África; las Directrices Conjuntas sobre Libertad de Asociación de la OIDDH y la Comisión de Venecia de 2014; las Directrices de la OIDDH de 2014 sobre la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, y otras orientaciones pertinentes sobre la cuestión de la financiación de las organizaciones no gubernamentales y cuestiones relacionadas, incluida la Recomendación CM/Rec(2007)14 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la condición jurídica de las organizaciones no gubernamentales en Europa; la Recomendación Rec(2003)4 sobre normas comunes contra la corrupción en la financiación de partidos políticos y campañas electorales, y la Recomendación Rec(2017)2 sobre la regulación jurídica de las actividades de cabildeo en el contexto de la toma de decisiones públicas); la Declaración de Principios Interamericanos sobre el Régimen Jurídico para la Creación, Funcionamiento, Financiamiento y Disolución de las Entidades Civiles sin Fines de Lucro (CJI/RES. 282 (CII-0/23) rev.3.) y las recomendaciones del Segundo Informe de la CIDH sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (OEA/Ser.L/V/II. Doc.66. 31 dic. 2011);

Además, acogiendo con satisfacción y alentando los esfuerzos de los órganos judiciales regionales e internacionales para fortalecer la normativa y la protección del derecho a la libertad de asociación con respecto a las iniciativas legislativas de “agentes extranjeros” o “influencia extranjera”, como la reciente sentencia histórica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso contra Rusia;⁷ y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la ya derogada Ley de Transparencia de las ONG húngaras.⁸

Adoptan, el 13 de septiembre de 2024, la siguiente Declaración Conjunta, con el objetivo de proteger y prevenir la estigmatización del derecho a la libertad de asociación frente a la propagación de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera” e iniciativas legales similares:

I. Alcance de la Declaración Conjunta

Esta Declaración Conjunta aborda las cuestiones relativas al derecho a la libertad de asociación que surgen en el contexto de las denominadas iniciativas legislativas y leyes con efectos similares denominadas de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera”, que introducen obligaciones, restricciones o prohibiciones innecesarias, desproporcionadas y discriminatorias para las asociaciones que entran en la definición de “influencia extranjera” (o similares), como las obligaciones de registros separados; la adopción de la etiqueta de “agente extranjero”; los requisitos de presentación de informes excesivamente onerosos, intrusivos y costosos; y la prohibición de participar en determinadas actividades, incluida la participación pública en los procesos de toma de decisiones.

⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ecodefensa y otros c. Rusia*, Sentencia sobre las solicitudes n.º 9988/13 y otros 60, 14 de junio de 2022.

⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Sentencia, Asunto C-78/18 Comisión/Hungría*, (2/2020)

Principios generales

Los Estados deben respetar y cumplir las siguientes normas y requisitos:

1. El derecho a la libertad de asociación incluye el derecho de las asociaciones, tanto registradas como no registradas, a buscar, obtener y utilizar recursos, incluyendo recursos de fuentes extranjeras e internacionales, sin autorización previa u otros impedimentos indebidos, ya que esto es esencial para el pleno disfrute del derecho.
2. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, y todas las leyes, políticas, iniciativas o enmiendas legislativas y normativas deben reflejar estos requisitos.
3. Como regla, no debe haber restricciones al derecho a la libertad de asociación. Los Estados tienen la obligación de no interferir indebidamente con el derecho a la libertad de asociación. Toda restricción debe estar justificada y cumplir con los estrictos requisitos de legalidad, claridad, precisión y previsibilidad, y tener objetivos legítimos como está especificado en el derecho internacional de los derechos humanos, que debe interpretarse de manera estricta (es decir, en interés de la seguridad nacional o seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, o la protección de los derechos y libertades de los demás). Estas restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, proporcionadas, no discriminatorias, específicas para cada caso y basadas en pruebas, justificadas únicamente por riesgos reales, no hipotéticos, y no deben basarse en sospechas infundadas y/o generalizadas. Se debe dar prioridad a los medios menos intrusivos para lograr el objetivo legítimo, y todas las restricciones deben estar sujetas a una revisión judicial independiente, imparcial y rápida.
4. Como regla, los Estados deben garantizar el derecho de las asociaciones a adquirir personalidad jurídica, asegurando un proceso de registro sencillo, de fácil acceso, no discriminatorio y no oneroso o gratuito, con independencia, profesionalismo, imparcialidad y transparencia. Los Estados no deben obligar a las asociaciones a inscribirse para poder existir y funcionar libremente.
5. El origen extranjero de la financiación de una asociación o de otras prestaciones en especie no justifica por sí solo el trato diferenciado. Imponer restricciones sobre esta base sin una justificación adecuada viola la prohibición de discriminación y el derecho a la libertad de asociación.
6. La inspección de una asociación sólo debe permitirse tras una orden judicial, y cuando exista una sospecha fundada y basada en pruebas de una violación grave de la ley por parte de la asociación; y debe garantizarse el acceso a los recursos. Las inspecciones injustificadas y el uso de actividades de inteligencia contra activistas y organizaciones de la sociedad civil pueden afectar y restringir el derecho a la libertad de asociación y no deben utilizarse para hostigar e intimidar a las asociaciones. Todas las actividades de inteligencia llevadas a cabo por el Estado contra quienes ejercen su derecho a la libertad de asociación deben ser conformes con los derechos humanos, estar basadas en el riesgo y ser específicas para cada caso, estar justificadas por un propósito imperativo, cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, tener límites legales estrictos y llevarse a cabo bajo una estrecha supervisión judicial.

7. Cuando exista, el acceso a la financiación pública y a los regímenes fiscales especiales debe hacerse en igualdad de condiciones y sin discriminación, a través de sistemas transparentes, equitativos y no discriminatorios.
8. Las asociaciones nacen y se rigen por la voluntad de sus fundadores, asociados o miembros, y las asociaciones deben ser libres de determinar sus estatutos, estructura y actividades. La suspensión y la disolución involuntaria de una asociación son los tipos más severos de restricciones y solo deben permitirse excepcionalmente cuando exista un peligro claro e inminente que pueda resultar en una violación grave de la legislación nacional, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, y sujeto a una decisión judicial imparcial e independiente, y al acceso a un recurso efectivo.
9. El Estado y los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer apología del odio que constituya incitación a la violencia, la hostilidad o la discriminación; y deben evitar la utilización o tolerancia a la retórica pública y/o de incluir en las políticas y leyes disposiciones calificativas y etiquetas que estigmaticen y denigren a la sociedad civil, a los activistas, a las personas defensoras de los derechos humanos o a los medios de comunicación; y en su lugar, los funcionarios públicos deben crear un entorno propicio mediante la promoción de la importante labor de la sociedad civil para el mejoramiento de la sociedad y la promoción de los derechos.

III. Medidas para proteger a las asociaciones de las restricciones indebidas y la estigmatización vinculadas a leyes e iniciativas legislativas similares a las de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera”:

Los Estados, incluidos sus órganos legislativos, deberían:

10. Garantizar que las iniciativas legislativas que afecten al derecho de asociación, incluido el derecho a buscar, recibir, utilizar y gestionar recursos, incluso procedentes del extranjero, sean sometidas a consultas públicas inclusivas, amplias, transparentes y efectivas. Garantizar que dichas consultas se lleven a cabo desde una fase muy temprana, incluida la fase de evaluación de impacto de diversos escenarios regulatorios, y garantizar la participación segura y significativa de la sociedad civil y los representantes de diversas comunidades, con igualdad efectiva de oportunidades para la participación de las mujeres, las minorías y las comunidades marginadas.
11. Asegurar que las consultas se lleven a cabo de manera oportuna, proporcionando tiempo suficiente para que la sociedad civil haga aportes a lo largo del proceso de elaboración de leyes, y que los resultados de dichas consultas se comuniquen públicamente, explicando las razones subyacentes al enfoque regulatorio elegido.

- 12.** Derogar la legislación similar a la de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera” y garantizar la plena conformidad de la legislación, los reglamentos y las medidas de política en materia de libertad de asociación con las normas internacionales de derechos humanos, incluidos los principios de legalidad, previsibilidad, necesidad, legitimidad, proporcionalidad y no discriminación.
-
- 13.** Abstenerse de adoptar legislación similar a la de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera” o de proponer tales iniciativas.
-
- 14.** Abstenerse de obligar a los receptores de financiamiento extranjero o de otros beneficios en especie a registrarse y/o de imponer la adopción de etiquetas negativas como “agentes extranjeros”, “receptor de financiamiento del extranjero” o cualquier etiqueta estigmatizante similar; y abstenerse de imponer restricciones indebidas al acceso y a las actividades de los receptores de financiación extranjera.
-
- 15.** Garantizar que todas las organizaciones de la sociedad civil tengan acceso a recursos independientes, imparciales y efectivos en caso de restricciones del derecho a la libertad de asociación, incluidas las que resulten de iniciativas similares a las de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera”, incluido su derecho a acceder a los recursos.
-
- 16.** Establecer un mecanismo eficaz y consultivo de retroalimentación y evaluación que permita a las asociaciones afectadas denunciar problemas con el marco reglamentario o legislativo que rige el derecho de asociación, incluidos los requisitos de transparencia y las leyes de “agentes extranjeros” / “influencias extranjeras”, cuando existan; llevar a cabo una evaluación exhaustiva del impacto de las leyes u otras regulaciones relacionadas con las asociaciones para garantizar que no tengan un impacto estigmatizante e indebidamente restrictivo en la sociedad civil y el espacio cívico en general.
-
- 17.** Asegurar que las iniciativas legislativas que buscan imponer declaraciones de bienes y otros recursos, de membresía o relaciones o requisitos similares, dirigidas a la sociedad civil y otras organizaciones sin fines de lucro, se basen en una evaluación de riesgos adecuada, exhaustiva y transparente relevante para el trabajo de la sociedad civil, que demuestre la necesidad de la legislación, identificando una amenaza real, presente, actual, y suficientemente grave vinculada al trabajo de la sociedad civil que la ley busca abordar, considerando el marco legislativo existente y explorando medidas alternativas menos intrusivas.
-
- 18.** Adoptar un enfoque no discriminatorio de toda legislación que regule las asociaciones, incluida la evaluación de los efectos desproporcionados que dicha legislación pueda tener en las diversas asociaciones, incluidos los movimientos sociales marginados y de base y las organizaciones informales; teniendo en cuenta el contexto particular y el entorno del espacio cívico.
-

- 19.** Abstenerse de imponer sanciones a asociaciones y/o personas vinculadas a ellas, a menos que sean estrictamente necesarias, y garantizar que las sanciones impuestas sean el medio menos intrusivo para lograr el objetivo deseado y proporcionales a las infracciones de la ley por parte de la organización de la sociedad civil, garantizando el acceso a un recurso efectivo. Las penas privativas de libertad, la prisión preventiva o la denegación de la libertad bajo fianza no deben imponerse por el ejercicio del derecho de asociación; la proscripción o la disolución deben ser una medida excepcional de último recurso (solo cuando se haya demostrado que otras medidas menos intrusivas no han logrado el objetivo legítimo que se persigue).
- 20.** Para aumentar la transparencia, los Estados y otros actores interesados deben apoyar e incentivar los esfuerzos voluntarios, individuales y colectivos de la sociedad civil, para establecer normas independientes de autogobierno y promover la apertura, la transparencia y las estructuras democráticas y de rendición de cuentas.
- 21.** Apoyar y proporcionar un entorno propicio para la sociedad civil y los activistas que han huido de sus países debido a la intimidación, las amenazas y la criminalización en el clima de legislación y regulación represiva de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera” dirigidas contra ellos.

Otros actores:

- 22.** Las empresas de medios de comunicación y tecnología que ofrecen servicios de intermediación deben, en consonancia con su responsabilidad en virtud de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, ejercer la debida diligencia en materia de derechos humanos e identificar, prevenir y mitigar los efectos adversos potenciales y reales sobre los derechos a la libertad de asociación relacionados con sus actividades comerciales, como las relacionadas con la difusión de desinformación y discursos de odio dirigidos contra la sociedad civil y su labor. Deben evitar que la sociedad civil sea objeto de campañas de estigmatización y difamación y, en cambio, colaborar con la sociedad civil en la elaboración de estrategias eficaces para contrarrestarlas, incluso mediante el apoyo a iniciativas que ofrezcan servicios de verificación de datos.
- 23.** Los medios de comunicación, tanto en línea como analógicos, deben prestar una atención crítica al estado del espacio cívico. Esto incluye facilitar debates críticos y analizar cómo la propaganda y la desinformación dirigidas a la sociedad civil, como las relacionadas con los “agentes extranjeros”, y las narrativas destinadas a suprimir el ejercicio de los derechos humanos contribuyen a la erosión de las libertades cívicas, el discurso público inclusivo y la democracia.
- 24.** Los mecanismos nacionales de derechos humanos deben llevar a cabo una supervisión continua e informar públicamente sobre los efectos de las leyes sobre “agentes extranjeros” / “influencia extranjera” y otras iniciativas, discursos políticos y relatos públicos en el disfrute del derecho de asociación y en el espacio cívico; e incluir esta información en los informes a los organismos regionales e internacionales, incluidas las presentaciones para el Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos.

- 25.** La comunidad internacional de donantes debería invertir en estudios para documentar y evaluar de manera exhaustiva el impacto de las leyes de tipo “agentes extranjeros” / “influencia extranjera” en el espacio cívico y los derechos humanos en general; y desarrollar estrategias en colaboración con la sociedad civil, incluyendo a actores en exilio, para seguir apoyando a los actores de la sociedad civil que operan en entornos afectados por dichas leyes y regulaciones. Dichos estudios también deben evaluar el impacto que estas leyes tienen en el desarrollo, la economía y los beneficios sociales en la sociedad para respaldar la lucha contra las narrativas estigmatizantes y populistas contra la sociedad civil basadas en evidencia.
- 26.** La comunidad internacional de donantes también debería apoyar amplias iniciativas de solidaridad para la creación de coaliciones entre los diversos actores de la sociedad civil a fin de empoderarlos para llevar a cabo alertas tempranas, el intercambio de información, el desarrollo de capacidades, la solidaridad y prevenir la adopción de leyes como las de “agentes extranjeros” / “influencia extranjera”.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, Sra. Gina Romero

El Relator Especial sobre Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y Punto Focal sobre las Represalias en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), Hon. Rémy Ngoy Lumbu

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Sr. Pedro Vaca Villareal

El Comisionado y Relator para Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la CIDH, Sr. José Luis Caballero

La Representante de Indonesia en la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la ASEAN, Sra. Yuyun Wahyuningrum

La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la OSCE